



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Sara Emilia Ciro Vallejo
Radicado:	05000 31 21 001 2019 00011 00
Sentencia N°	032 (027)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio de la solicitante SARA EMILIA CIRO VALLEJO y de su cónyuge MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID sobre los predios objeto de esta solicitud denominados “La Selva” y “La Miel”.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **SARA EMILIA CIRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148, a nombre propio y en representación de su cónyuge **MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012; quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1 Predios objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **SARA EMILIA CIRO VALLEJO** en nombre propio y en representación de su cónyuge **MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID**, pretende la restitución de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

Predio denominado “LA SELVA”

NOMBRE DEL PREDIO	“La Selva”
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario
MUNICIPIO:	Montebello

VEREDA:	Getsemaní
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0024-00014-0000-00000
FOLIO DE MATRICULA:	023-7326 de la ORIP de Santa Bárbara.
ÁREA SOLICITADA:	2 ha 2197 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD ¹).

Predio denominado “LA MIEL”

NOMBRE DEL PREDIO	“La Miel”
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario
MUNICIPIO:	Montebello
VEREDA:	Getsemaní
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0024-00015-0000-00000
FOLIO DE MATRICULA:	023-7327 de la ORIP de Santa Bárbara.
ÁREA SOLICITADA:	0 ha 5339 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD ²).

2.1.2. De los peticionarios. Actúan como solicitantes dentro del presente asunto la señora **SARA EMILIA CIRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148, a nombre propio y en representación de su cónyuge **MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

Los predios solicitados denominados “**La Selva**” y “**La Miel**” fueron adquiridos por el señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid, por compra realizada de los derechos hereditarios del señor Aurelio Ruiz, mediante escritura pública No. 2387 del 5 de julio de 1990 de la Notaria 1ª del Circulo Notarial de Envigado; al igual, que por adjudicación del derecho de la señora Edilma de Jesús Ruiz Yepes, a través de Sentencia del 5 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Envigado. Ambas formas de adquisición fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326 y 023-7327. Por tanto, la relación jurídica de los reclamantes es la de propietarios de los bienes inmuebles reclamados.

Sin embargo, en calidad de co-propietario inscrito de los predios solicitados identificados con los FMI 023-7326 y 023-7327 se encuentra el señor PEDRO CHICA, quien tiene a su vez servidumbre de tránsito activa constituida en su favor, en compañía del señor LEOPOLDO CHICA tal como se observa en la anotación No. 3 del FMI 023-7326.

¹ Ver Informe de georreferenciación aportado en consecutivo 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

² Ver Informe de georreferenciación aportado en consecutivo 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debieron enfrentar los solicitantes, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica el incursionamiento en la vereda Getsemani de grupos armados al margen de la ley y la presencia en el predio denominado “La Selva” de un grupo paramilitar que llevaban dos hombres vecinos de la vereda a quienes tenían amarrados con alambres de púa, que después de pedir comida y preguntar por la presencia de la guerrilla, insultaron a los reclamantes y estrujaron a la señora Ciro Vallejo, luego se marcharon con las personas retenidas y las asesinaron arriba del predio reclamado, generando el abandono total de los predios con su núcleo familiar desde el año 2001.

2.1.5. Del abandono de los predios pretendidos.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar de los solicitantes perdió la administración y el contacto directo con los predios objeto de restitución desde el año 2001.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente la solicitante y su núcleo familiar retornaron a la vereda Getsemani de Montebello y residen allí.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, a **SARA EMILIA CIRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148, y a su cónyuge **MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012; sobre los predios denominados “La Selva” y “La Miel”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326, y 023-7327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0024-00014-000-000, y 467-2-001-000-0024-00015-000-000, y fichas prediales Nos. 14902998 y 14902999.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326, y 023-7327, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre los inmuebles.

3.3. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para el goce efectivo del derecho a la restitución de las tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió constancia de registro CW 00025 del 2 de abril de 2019 modificada por la constancia de registro 00919 del 23 de noviembre de 2019; la cual da cuenta que accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre de **SARA EMILIA CIRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148, y de su cónyuge, **MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmuebles denominados “La Selva” y “La Miel”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326, y 023-7327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0024-00014-000-000, y 467-2-001-000-0024-00015-000-000 y fichas prediales Nos. 14902998 y 14902999.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, los solicitantes, amparados bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitaron a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto³.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a este despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, Antioquia, y recibida el 21 de mayo de 2019, fue inadmitida mediante proveído del 29 de mayo de ese mismo año, por adolecer de varios requisitos⁴; sin embargo, pese a presentarse memorial al respecto, subsistieron algunos defectos, que dieron lugar a que nuevamente se ordenara corregir la solicitud mediante proveído del 14 de junio de 2019⁵; una vez subsanados, se admitió mediante auto interlocutorio No. 121 del 3 de julio de 2019⁶.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*, mediante el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, el 4 de julio de 2019 fueron notificados por correo electrónico el alcalde del Municipio de Montebello (Antioquia), y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras⁷, a quienes se les corrió su respectivo traslado.

³ Ver Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶ Ver Consecutivo No. 8 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁷ Ver Consecutivo No. 9 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en una radiodifusora local y en un diario de amplia circulación nacional, lo cual se cumplió el 18 de agosto de 2019 en el diario El Tiempo, y la emisora Milenio Stereo⁸.

En la mencionada providencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios reclamados hasta la ejecutoria del fallo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326 y 023-7327, medida que se cumplió debidamente, tal como se acredita en las constancias y certificados de libertad allegados por la respectiva ORIP, que militan en el consecutivo No. 20 del expediente electrónico.

En aras de integrar en debida forma el contradictorio, se realizó control de legalidad por medio de Auto de sustanciación No. 447 del 20 de noviembre de 2019 y se ordenó a través de Auto de sustanciación No. 060 del 18 de febrero de 2020, la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor PEDRO CHICA, en calidad de co-propietario inscrito de los predios solicitados, identificados con los FMI 023-7326 y 023-7327, así como en calidad de titular de la servidumbre de tránsito activa constituida en su favor, y al señor LEOPOLDO CHICA, también, titular de la servidumbre de tránsito activa; cuyas publicaciones se realizaron el 26 de abril de 2020 en la emisora Milenio Stereo y en el periódico El Tiempo⁹.

A través del auto de sustanciación No. 147 del 3 de junio de 2020, se nombró representante judicial a los herederos indeterminados de Pedro Chica, y al señor Leopoldo Chica. El día 10 de junio de 2020, la representante judicial, presentó contestación a la solicitud de Restitución de Tierras sin formular oposición alguna¹⁰.

Mediante auto interlocutorio No. 226 del 27 de julio de 2020, el Despacho con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por la señora Sara Emilia Ciró Vallejo sobre los predios denominados “La Selva” y “La Miel” y corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien de fondo sobre la decisión que se ha de tomar en este asunto¹¹.

La Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó alegatos de conclusión, haciendo un recuento de los hechos probados en la solicitud y un análisis jurídico sobre justicia transicional, desplazamiento forzado y del derecho fundamental a la restitución de tierras, verificando que la solicitante cumple con los requisitos legales para que se le restituyan los predios solicitados y se adopten en su favor las medidas complementarias previstas en la Ley 1448 de 2011¹².

El día 3 de agosto de 2020, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

⁸ Ver Consecutivo No. 43 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁹ Ver Consecutivo No. 78 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹⁰ Ver Consecutivo No. 85 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹¹ Ver Consecutivo No. 90 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹² Ver Consecutivo No. 92 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

4.3 Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Preceptúa el párrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera el término legal.

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud inicial **el día 21 de mayo de 2019**, la misma **solo fue admitida hasta el 3 de julio** del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en los autos de corrección No. 086 y 101 del 29 de mayo y 14 de junio de 2019.

En segundo lugar, **las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial solo fueron aportadas hasta el día 2 de septiembre de 2019**, es decir, más de un mes después de haber sido proferida la orden.

Posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), presenta memorial visible en el Consecutivo No. 28 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, señalando que procedió a dar apertura a las matrículas inmobiliarias 023-20913 y 023-20914, pese a identificarse con otros FMI con los mismos antecedentes registrales, motivo por el cual a través de Auto de sustanciación No. 284 del **5 de agosto de 2019** fue necesario ordenar que se aclarara tal situación.

El **14 de agosto de 2019** la ORIP de Santa Bárbara indicó que por error dio apertura a las matrículas inmobiliarias 023-20913 y 023-20914; sin embargo, señaló que para proceder con la corrección y unificarlas con los FMI existentes Nos. 023-7326 y 023-7327 agregando la anotaciones faltantes, necesitaba copia de la Escritura Pública No. 218 del 29 de marzo de 1924 de la Notaria del Circuito de Rionegro, copia de la Escritura Pública No. 359 del 01 de julio de 1951 de la Notaria de la Ceja y la historia completa de la tradición de estos predios registrados en el libro 1, tomo 1º, folio 67 y vto., No. 169 del 14 de abril de 1924.

En este sentido, se profirió Auto de sustanciación No. 323 del **2 de septiembre de 2019**, incorporando el memorial y ordenando remitir los documentos solicitados a la entidad. El **4 de octubre de 2019**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), presenta la corrección y unificación de los FMI 023-20913 y 023-20914 con los FMI 023-7326 y 023-7327.

Una vez se cuenta con los FMI actualizados que identifican los predios reclamados, se realiza control de legalidad a través del Auto de sustanciación No. 447 del **20 de noviembre de 2019**, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, por lo que se ordenó al apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD que indicara si tenía conocimiento sobre quiénes son los herederos determinados del señor PEDRO CHICA y aportara la dirección de notificación de estos, además para que aportara la dirección de ubicación y de contacto del señor LEOPOLDO CHICA.

El apoderado judicial de la solicitante, adscrito a la UAEGRTD presentó memorial el **28 de noviembre de 2019**, manifestando que desconocía el lugar de ubicación de los señores Pedro y Leopoldo Chica, así como de los herederos determinados del primero, por lo que solicita sean emplazados. Sin embargo, a través del auto de sustanciación No. 012 del **22 de enero de 2020** se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que informara la cédula de ciudadanía con la cual se identificaba en vida el señor Pedro N. Chica, quien presuntamente se encontraba domiciliado en Rionegro, y aportara su registro civil de defunción, además, que indicara si la cédula de ciudadanía No. 828.159 identifica al señor Leopoldo Chica o en caso contrario, indicara cuál es su número de identificación, y en caso de encontrarse fallecido aportara el registro civil de defunción.

El **10 de febrero de 2020** la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que, respecto al nombre de Pedro Chica, se encontraron 30 homónimos y respecto a Leopoldo Chica 2 homónimos, motivo por el cual al no poder establecerse con certeza la cédula de ciudadanía de los señores Pedro N. Chica y Leopoldo Chica, por auto de sustanciación No. 060 del **18 de febrero de 2020** se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Chica y al señor Leopoldo Chica.

Igualmente, por ACUERDO PCSSJA20- 11517 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020** y los demás acuerdos que lo prorrogaron por motivos de salud pública, debido a la propagación de la pandemia generada por la COVID-19, los términos judiciales se reanudaron el **27 de abril de 2020** en virtud del ACUERDO PCSJA20 -11516 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, la publicación del edicto emplazatorio no fue aportada sino hasta el **7 de mayo de 2020**, dando lugar a que a través del auto interlocutorio No. 147 del **3 de junio de 2020** se designa curadora ad-litem. Fue así como el **5 de junio del mismo año**, se corrió traslado de la solicitud a la curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Pedro Chica y al señor Leopoldo Chica. Contestación que tuvo lugar el **10 de junio de 2020**.

Habiéndose integrado en debida forma el contradictorio, se corre traslado a los sujetos procesales de la contestación de la representante judicial, por auto interlocutorio No. 198 del **13 de julio de 2020** y posteriormente el día **27 de julio de 2020** se prescinde de periodo probatorio. El **3 de agosto del mismo año**, el proceso pasa a despacho para sentencia.

Es importante indicar que, durante todo el trámite del presente proceso, hubo renuencia en el cumplimiento de las ordenes señaladas desde el auto admisorio de la solicitud, por lo cual las entidades contumaces debieron ser requeridas por medio de las diversas providencias señaladas anteriormente para su cumplimiento efectivo.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 ibídem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el alegado por los solicitantes; asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto del *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, Sara Emilia Ciro Vallejo y Mario de Jesús Castañeda Cadavid, están legitimados por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietarios de los bienes inmuebles reclamados.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes, Sara Emilia Ciro Vallejo y Mario de Jesús Castañeda Cadavid. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid ostenta la calidad de titular inscrito de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud y que se encuentran retornados a su predio desde el año 2008.

¹³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

¹⁴ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁵, con el objeto de que puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹⁶, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁷.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁸ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial,

¹⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁹.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²⁰.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²¹.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²².

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²¹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²³.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁴, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁵. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁶.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁷, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁸.

Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁹.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²⁴ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁵ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁹ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a

6.2. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Montebello, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivió entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el año 2018, con alrededor de 8,6 millones de víctimas del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso³⁰.

la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

³⁰ <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta del municipio de La Ceja en el oriente antioqueño, y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas³¹. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alterno para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80`s, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quiebra, quien narra cómo influyó el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época -entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)³².

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

³¹ Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebello-antioquia.gov.co

³² Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia sociopolítica del municipio fue la toma al predio denominado *La Galleta*³³, el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente de Renovación Socialista -CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de algunas de las víctimas como miembros activos de la guerrilla³⁴, situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

6.3. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior³⁵.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o

³³ Este mismo despacho judicial, en sentencia del día 7 de mayo de 2020, reconoció el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., propietaria del predio La Galleta, dentro del proceso con radicado 05000-31-21-001-2014-00042-00.

³⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. Rutas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>

³⁵ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)*³⁶. *De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior*".³⁷

³⁶ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución, con los solicitantes, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de los reclamantes, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los solicitantes para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el municipio de Montebello, Antioquia, fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueño, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que hacia el año 2001, ocurrieron las intimidaciones al núcleo familiar de la solicitante, hecho que se concretó en el predio denominado “La Selva” con la presencia de un grupo paramilitar que llevaban dos hombres vecinos de la vereda a quienes tenían amarrados con alambres de púa, que después de pedir comida y preguntar por la presencia de la guerrilla, insultaron a los reclamantes y estrujaron a la señora Ciro Vallejo, luego se marcharon con las personas retenidas y las asesinaron arriba del predio reclamado, generando el abandono total de los predios con su núcleo familiar desde el año 2001, como consecuencia de la violencia ejercida en el territorio, con ocasión del conflicto armado interno, en particular las intimidaciones y los crímenes consumados por parte de los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Getsemani” del Municipio de Montebello (Ant), la presencia de grupos armados al margen de la ley en los predios solicitados, las amenazas y el asesinato de vecinos del sector a las afueras de los predios reclamados, acabaron con la tranquilidad y bienestar de los solicitantes y su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

Así entonces, son diversas las pruebas que obran en el plenario, que permiten establecer con precisión y en forma concreta la calidad de víctimas de los solicitantes,

señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono de los predios objeto del *petitum*.

Obran en el expediente copia simple del oficio 20146020336132 del 6 de marzo de 2014, mediante el cual la UAERIV indica que la señora Sara Emilia Ciro Vallejo, se encuentra en la base de datos de la entidad en calidad de víctima de la violencia y se aporta la declaración rendida por ella ante la entidad en el año 2010.

En su relato la señora Sara Emilia Ciro Vallejo, sobre los hechos del desplazamiento refirió:

El día 2 de febrero del año 2001, en la vereda Getsemani, donde mi esposo y yo vivíamos, ese día llegó un grupo paramilitar "Bloque Metro" eran 50 hombres, estos hombres llegaron con dos hombres llamados Dimas y Conrado Giraldo, estos dos señores estaban amarrados con alambre de púa, estos paramilitares llegaron a la casa con mucha agresividad, nos pidieron naranjas, yo les dije que si las podían coger, ellos dijeron no cójalas usted, como yo temblaba del miedo me empujaron y me insultaron, luego me preguntaron que si pasaba la guerrilla por mis casa, que si en la vereda había gente viciosa, yo les dije que no sabía, este grupo me amenazó que si decía algo nos mataban que ya sabíamos, luego salieron estos paramilitares de la casa y ahí encima de mi casa, se escucharon disparos y fue que habían matado a esos señores. A nosotros nos dio mucho miedo y ese día nos vinimos para el pueblo y en el mes de marzo de 2001, nos radicamos del todo³⁸.

En este sentido, como puede verse en el consecutivo No. 19 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado.

Igualmente, la personería municipal de Montebello aportó nuevamente la declaración rendida por la señora SARA EMILIA CIRO VALLEJO, sobre hechos padecidos en el marco del conflicto armado, y su presunto desplazamiento (Consecutivo No. 29 del portal de restitución de tierras).

Respecto a esto, vale indicar que si bien la manifestación rendida por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentran prevalidas por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fueron controvertidas ni recibieron tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el núcleo familiar de la señora Sara Emilia Ciro Vallejo quien fue la víctima directa del conflicto armado interno padecido en la municipalidad de Montebello, Antioquia, junto con su núcleo familiar, padecieron los efectos de la guerra.

Lo anterior, demuestra la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Montebello, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

³⁸ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Del mismo modo no puede desconocerse que esta situación se vino a encarnar en el grupo familiar de la solicitante, en tanto que la explotación de los predios que constituía un ingreso familiar, dejó de percibirse en ocasión al daño causado por grupos armados al margen de la ley, sustrayéndolos además de su capacidad productora impidiendo así percibir ingresos adicionales a todo el grupo familiar.

Para la época del abandono de los predios denominados “La Selva” y “La Miel”, el núcleo familiar de la reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Mario de Jesús Castañeda Cadavid	Cónyuge	71.140.012
Dairon Antonio Castañeda Ciro	Hijo	1.039.048.021
Wilson de Jesús Castañeda Ciro	Hijo	71.142.168

Información que fuere acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, tal como quedó consignado en la constancia de registro CW 00025 del 2 de abril de 2019 modificada por la constancia de registro 00919 del 23 de noviembre de 2019.

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de los solicitantes se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de los reclamantes, al momento del abandono de sus tierras, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos, son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de la reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que la señora Ciro Vallejo y su núcleo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁹, y que tal situación llevó al abandono de los predios descritos en la solicitud de restitución en el año 2001, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándola para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

³⁹ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

7.2. Identificación de los predios.

7.2.1. Predio denominado “La Selva”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia)⁴⁰; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 98499 (Consecutivo No. 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 98499 (Consecutivo No. 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Getsemani del municipio de Montebello (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara; la ficha predial No. 14902998, y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0024-00014-0000-00000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

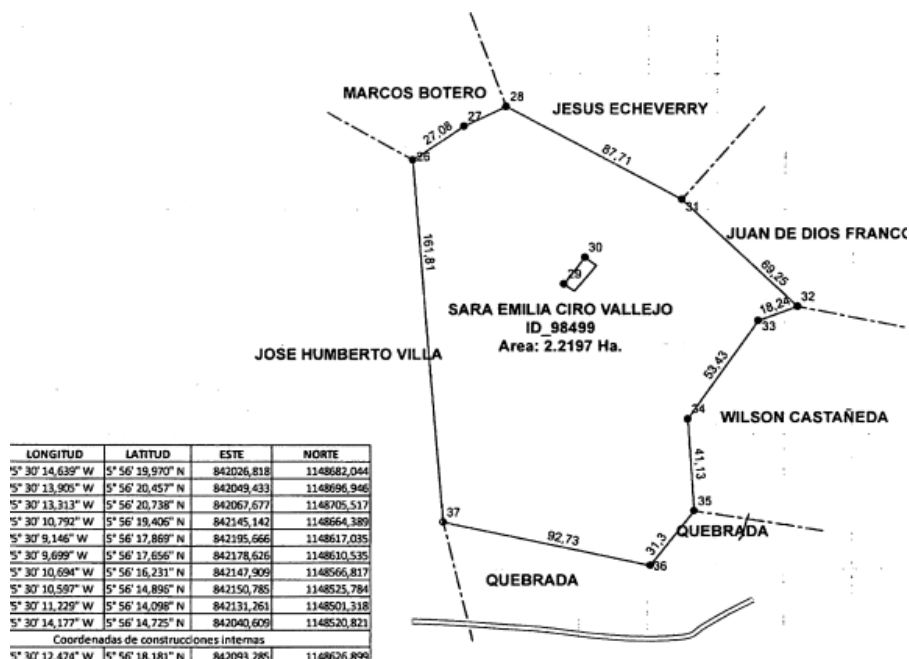
NORTE:	Desde el punto 26 al punto 28 en línea recta en dirección oriente limita en 47, 24 mts con el predio de Lelos Botero, desde el punto 28 al punto 31 limita en línea quebrada en dirección oriente con el predio catastral 28 de Jesús Echeverry y desde el punto 31 hasta el punto 32 en línea recta en dirección sur oriente de 69,25 limita con el predio catastral 10 de Juan de Dios Franco.
ORIENTE:	En línea quebrada desde el punto 32 hasta el 35 pasando por el punto 33 y 34, limita en 112,8 con el predio de Wilson Castañeda .
SUR:	Por el Sur desde el punto 35 al 37 en dirección sur oriente, en línea quebrada de 161,81 limita con quebrada
OCCIDENTE:	Por el oriente en dirección Norte en línea recta de 161,81 limita con el predio catastral 31, según informe de colindancias de Juan Humberto Villa.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	1148501,318	842131,2608	5° 56' 14,098" N	75° 30' 11,229" W
37	1148520,821	842040,6086	5° 56' 14,725" N	75° 30' 14,177" W
35	1148525,784	842150,785	5° 56' 14,896" N	75° 30' 10,597" W
34	1148566,817	842147,9089	5° 56' 16,231" N	75° 30' 10,694" W
33	1148610,535	842178,6256	5° 56' 17,656" N	75° 30' 9,699" W
32	1148617,035	842195,6658	5° 56' 17,869" N	75° 30' 9,146" W
31	1148664,389	842145,1424	5° 56' 19,406" N	75° 30' 10,792" W
26	1148682,044	842026,8184	5° 56' 19,970" N	75° 30' 14,639" W
27	1148696,946	842049,4329	5° 56' 20,457" N	75° 30' 13,905" W
28	1148705,517	842067,6774	5° 56' 20,738" N	75° 30' 13,313" W

⁴⁰ Ver Consecutivo No. 59 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

MAPA



7.2.2. Predio denominado “La Miel”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia)⁴¹; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 98501 (Consecutivo No. 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 98501 (Consecutivo No. 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Getsemani del municipio de Montebello (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7327, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara; la ficha predial No. 14902999, y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0024-00015-0000-00000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

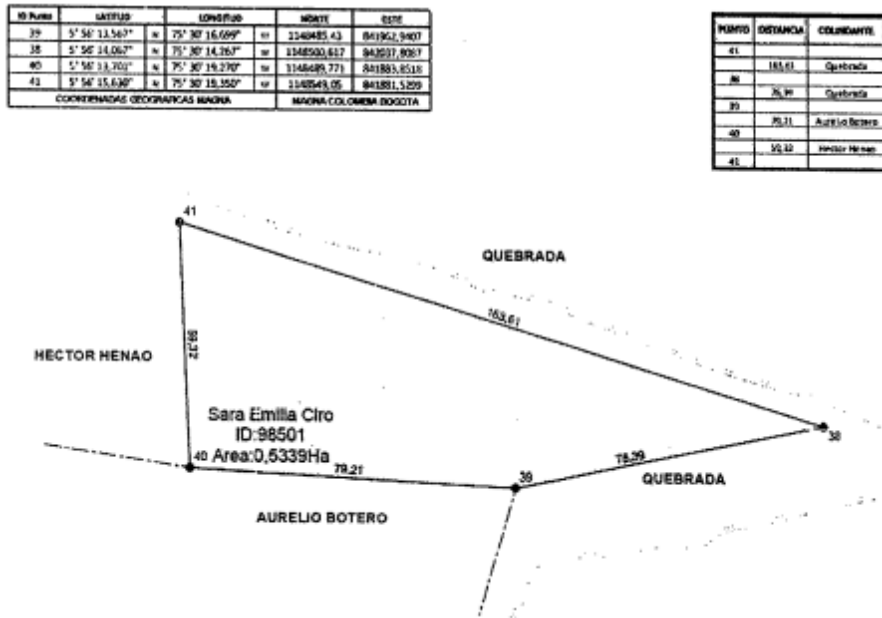
NORTE:	Partiendo del punto 41 en dirección sureste en una distancia de 163,61 metros hasta encontrar el punto llamado 38 con Quebrada.
ORIENTE:	Desde el punto 38 en dirección suroeste en una distancia de 76.39 metros con Quebrada hasta encontrar el punto 39.
SUR:	Continuando desde el punto 39 en dirección oeste hasta llegar al punto 40 en una distancia de 79.21 metros con el señor AURELIO BOTERO.
OCCIDENTE:	A partir del punto 40 en dirección norte en una distancia de 59.32 metros hasta encerrar con el punto 41 con el señor HECTOR HENAO.

⁴¹ Ver Consecutivo No. 59 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
38	842.037,809	1.148.500,617	5° 56' 14,067" N	75° 30' 14,267" W
39	841.962,941	1.148.485,430	5° 56' 13,567" N	75° 30' 16,699" W
40	841.883,852	1.148.489,771	5° 56' 13,701" N	75° 30' 19,270" W
41	841.881,530	1.148.549,050	5° 56' 15,630" N	75° 30' 19,350" W

MAPA



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que los predios denominados "La Selva" y "La Miel" pretendidos en restitución de tierras por la señoras Sara Emilia Ciro Vallejo, poseen antecedentes registrales, identificándose con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326 y 023-7327, de los cuales se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza del señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid, cónyuge de la solicitante, en ocasión a la compraventa realizada a través de Escritura Pública No. 2367 del 5 de julio de 1990, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado y la adjudicación por sucesión realizada a través de Sentencia del 5 de septiembre de 1995 por el Juzgado Civil Municipal de Envigado, las cuales fueron debidamente registradas.

Segundo, en los Informes Técnico Prediales efectuados por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido "La Selva", ID 98499, posee una cabida superficial de 2 Hectáreas 2.197 metros cuadrados (2.2197 Has), y el predio denominado "La Miel", ID 98501, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 5.339 metros cuadrados (0,5339 Has) (Consecutivos No. 4 y 7 del portal de tierras).

Entre tanto, las fichas prediales Nos. 14902998 y 14902999, indican una cabida superficial de 1,742 Hectáreas, y 0,9156 Hectáreas, respectivamente (Consecutivos No. 4 y 7 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente los predios se ajustan a las cédulas catastrales No. 467-2-001-000-0024-00014-0000-00000 y 467-2-001-000-0024-00015-0000-00000, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación de los predios, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Montebello; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

Además de lo anterior, analizado como se encuentran los certificados inmobiliarios Nros. 023-7326 y 023-7327 correspondientes a los predios denominados “La Selva” y “La Miel”, respectivamente, se tiene que, posterior a la aclaración, corrección y unificación de dichos FMI por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara⁴², se agregó en la anotación No. 1 la compraventa realizada por Escritura Pública No. 218 del 29 de marzo de 1924 por el señor Juan B. Chica a los señores Leopoldo y Pedro A. Chica, por lo que actualmente también registra el señor Pedro Chica como titular inscrito de los predios reclamados, es decir, en calidad de copropietario del señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid; sin embargo, de acuerdo con la fecha de apertura de los FMI Nros. 023-7326 y 023-7327 que datan del 9 de marzo de 1988 en virtud de la sentencia expedida por el Juzgado Civil Municipal de Envigado el 8 de mayo de 1987, se puede advertir que no fue incluida esta anotación en los FMI al momento de su apertura, toda vez, que no se incluyó el derecho que tenía el señor Pedro Chica, pudiéndose inferir que este fue segregado de los predios objeto de la solicitud.

7.2.3. Sobre las afectaciones de los bienes denominados “La Selva” y “La Miel”.

Para empezar, cabe indicar que, revisados los informes técnico prediales y de la información recaudada en el plenario, se observa que los predios no se encuentran ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentran ubicados en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles pretendidos.

⁴² Ver Consecutivo No. 59 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Desde el auto admisorio de la solicitud, No. 121 del 3 de julio de 2019, se procedió a solicitar a CORANTIOQUIA, la Secretaría de Planeación del municipio del Montebello, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, la Agencia Nacional Minera y la Agencia Nacional de Hidrocarburos que informaran si existen afectaciones hídricas o ambientales en los predios y se pronunciaron sobre la vocación y uso que debe dársele a los bienes, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORANTIOQUIA (Consecutivo No. 24 y 26), informó que los predios “La Selva” y “La Miel” se encuentran afectados por la existencia de fuentes de agua que discurren de oeste a este y convergen en un solo cauce que es afluente del Rio La Miel, además, aduce que la vocación y uso que debe dársele a los predios según el Esquema de Ordenamiento Territorial es “Zona Agropecuaria DA2”. La Secretaría de Planeación de Obras Públicas de Montebello (consecutivo No. 37) indicó que la vocación productiva de los predios es agropecuaria y su idoneidad para la implementación de proyectos productivos es café y aguacate tecnificados en la variedad hass y los eventuales riesgos que pueden presentarse son calentamiento global y falta de asistencia técnica. La Secretaría de Minas de Antioquia y la Agencia Nacional de Minería (consecutivos No. 36, 39 y 65), informaron que los predios solicitados no se superponen con títulos mineros o solicitudes vigentes, y en ese sentido no presentan afectaciones de manera lícita o legal dentro de su área. Y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 23), indicó que los predios solicitados no se encuentran ubicados en área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de las clasificaciones de áreas establecidas por la ANH.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Igualmente, a través de auto de sustanciación No. 323 del 2 de septiembre de 2019, se ordenó al Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia - DAPARD que realizara un estudio para determinar si los predios denominados “La Selva” y “La Miel”, ubicados en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello, Antioquia, se encontraban dentro de una zona de Amenaza Alta por afectaciones ambientales que impidieran una eventual restitución, en atención a la presencia de agrietamientos en los suelos y rugimientos de la tierra, advertidas por la solicitante en declaración recepcionada ante la UAEGRTD el 25 de septiembre de 2013.

A través de los consecutivos No. 50 y 52 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, presenta informe en atención a la asesoría técnica de la visita realizada en los predios reclamados, indicando que no se identificaron procesos erosivos que pudiesen ser una amenaza ni representar un riesgo para las personas que los habiten, y el terreno exhibe aceptables condiciones de

estabilidad; encontrando que hay pendientes moderadamente altas pero actualmente son utilizadas para la agricultura, por lo que no representan un riesgo. Aduce que no se evidencia la presencia de procesos erosivos ni activos ni latentes que representen un riesgo para las personas que habitan el predio ni para continuar con el proceso de restitución.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la reclamante con los predios solicitados.

7.3. Relación jurídica de los solicitantes con los predios.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subraya extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso”*.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de propietario del señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid respecto a los predios denominados “La Selva” y “La Miel” ubicados en la vereda Getsemani del municipio de Montebello, Antioquia, se depreca en virtud de la compraventa que hiciera de los mismos a los señores María Rubiela, Ana Pureza, Amanda de Jesús, Héctor de Jesús, Jairo de Jesús, Martha Libia, Helí de Jesús, Neftalí, Rosalba, Arnoldo Efrén Ruiz Yépez y Elisa Yépez de Ruíz de los derechos hereditarios de estos, mediante Escritura Pública No. 2387 del 5 de julio de 1990 y de la Sentencia expedida el 5 de septiembre de 1995 por el Juzgado Civil Municipal de Envigado; predios que adquirió en compañía de su cónyuge Sara Emilia Ciro Vallejo con quien contrajo matrimonio desde el 1 de abril de 1978⁴³, y con quien se encontraba conviviendo al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo tanto, ambos se encuentran legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras sobre las heredades referidas.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica de los predios se aduce privada, en tanto las anotaciones Nos. 06 y 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7326, y las notaciones Nos. 05 y 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7327, que identifican los predios denominado “La Selva” y “La Miel”, evidencian la inscripción de la compraventa celebrada mediante la Escritura Pública No. 2387 del 5 de julio de 1990 en la Notaria 1 de Envigado y de la sentencia expedida el 5 de septiembre de 1995 por el Juzgado Civil Municipal de Envigado.

Es menester señalar, que de acuerdo con las manifestaciones realizadas en los hechos de la solicitud y la declaración juramentada rendida por la la señora Sara Emilia Ciro Vallejo el día 25 de septiembre de 2013 en el trámite administrativo de la UAEGRTD, el señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid retornó a las heredades reclamadas

⁴³ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

aproximadamente en el año 2008 y la señora Ciro Vallejo aproximadamente en el año 2012; sin embargo, pese a encontrarse como propietarios retornados y reactivar la producción de las heredades reclamadas, no se observa que en su calidad de víctimas hayan recibido ayudas humanitarias, indemnización administrativa, ni ninguna atención concreta por parte del Estado, únicamente han sido atendidos por la red de seguridad alimentaria del Departamento para la Prosperidad Social, por lo cual no se observó en el plenario que los solicitantes hayan recibido incentivos, para la permanencia en los predios pretendidos, ni medidas consistentes en la reducción de las carencias básicas habitacionales.

Al respecto, se tiene que en la declaración juramentada rendida por la señora Sara Emilia Ciro Vallejo el día 25 de septiembre de 2013 en el trámite administrativo de la UAEGRTD, refirió:

--- Preguntado: ¿En qué situación se encontraba la vivienda al momento del desplazamiento? --- Contestado: No pues si usted viera la hermosura de mi casita y ahora no pues esos pisos rajados, las paredes, es que ni siquiera la hemos blanqueado, no es que no. --- Preguntado: ¿En que material esta su casita? --- Contestó: Eso es bareque y tapia (...) --- Preguntado: ¿Los techos como están? --- Contestó: Eso es como Eternit pero eso es muy viejo eso como que ya le pasa agua por ahí caen goteras cuando llueve (...) --- Preguntado: ¿Los predios se encuentran ubicados donde puedan tener algún accidente natural, que hayan grietas o que sea un volcán? --- Contestó: Doctora si hubo un volcán hace como tres años, eso fue una cosa tan horrible, eso rujaba (sic), hubo mucho volcán, pero aquí se vino ese y nos dijo que sembráramos (inaudible) que, porque eso aprieta, eso como que cuidan las bestias, eso sembramos que para que la tierra no se siguiera moviendo. --- Preguntado: ¿Esa falla geológica que me está referenciando está ubicada en “La Selva” en “La Miel” no? --- Contestó: Si en la Selva, en “La Miel” si hubo, ahí mejor dicho se llevo un mundo de yuca, eso fue en este noviembre va cumplir tres años, eso fue el 22 de noviembre a mi no se me olvida eso, que cosa bujaba (sic) la tierra, eso yo no sé por donde uno andaba, por allá yo no andaba a trabajar, ni a echar el agua, yo decía que den la vuelta por allá por la otra finca porque que miedo eso habían unas gritas anchototas así. --- Preguntado: ¿Doña Sara usted quiere dejar en manifiesto algo más en esta declaración? --- Contestó: Si nos colaboran para el mejoramiento de vivienda y como pa’yuda pa’cabar (sic) de levantar ese café. --- Preguntado: ¿Cuál es su ánimo con esta solicitud de restitución que está elevando? --- Contestó: Yo quería preguntarle si de pronto un mejoramiento de vivienda porque los pisos están muy malos esto es una vivienda humilde y también como volver a trabajar una ayuda para las mejoras, yo no pensaba sino en eso porque (inaudible) de pronto se me viene esa tapia encima y (inaudible) es que meterle barro por ahí a esas rendijas como pa’ tapar como los unidos así porque eso se abrió una pared de la otra, (inaudible) por todos lados⁴⁴.

El Despacho en otras oportunidades ha negado la restitución y formalización de tierras a los propietarios retornados, ello obedece a otros escenarios completamente diferentes a los que ocurren en relación con los señores Sara Emilia Ciro Vallejo y Mario de Jesús Castañeda Cadavid; toda vez que el retorno se ha efectuado sin acompañamiento institucional y en condiciones precarias, además, de tener calidad de adultos mayores y residir en una vivienda con graves problemas estructurales que pueden generar un perjuicio mayor; razón por la cual no hay lugar a negar las pretensiones, al considerar

⁴⁴ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

que no riñe con la línea trazada por este despacho judicial, al tratarse de fundamentos fácticos completamente diferentes.

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico de los solicitantes, quedó acreditado que ellos junto con su núcleo familiar sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Montebello, Antioquia, que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse del predio, sin posibilidad de explotarlos libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición de los mismos, estando así legitimados en la acción por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y de su cónyuge el señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Tesorería de rentas del municipio de Montebello, a través del cual se indica que los predios solicitados denominados “La Selva” y “La Miel” identificados con cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0024-00014-000-000, y 467-2-001-000-0024-00015-000-000, poseen deudas por concepto de impuesto predial desde la vigencia del año 2013 hasta la actualidad, por valor de \$604.959 y \$767.099, respectivamente⁴⁵.

Por tanto, se ordenará a la Tesorería de rentas del municipio de Montebello, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener los señores Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, respecto de los predios identificados con fichas prediales Nos. 14902998 y 14902999, cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0024-00014-000-000, y 467-2-001-000-0024-00015-000-000, FMI Nos. 023-7326, y 023-7327, ubicados en la vereda Getsemani del municipio de Montebello (Antioquia).

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Se concederá a favor de los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula

⁴⁵ Ver consecutivo No. 37 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

de ciudadanía No. 71.140.012, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015; por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial deberá informar al despacho la decisión de estos.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los reclamantes Sara Emilia Ciro Vallejo y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y a su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.4.5. En materia de acompañamiento psicosocial. Se ordenará al Municipio de Montebello, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.

7.4.6.1. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente a la víctima y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

7.4.6.2. Se ordenará a la Alcaldía de Montebello para que, a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a la señora Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y a su cónyuge, el señor Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

7.4.7. En materia de medidas de protección y otro. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴⁶, para lo cual se darán las órdenes correspondientes a la ORIP de Santa Bárbara.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴⁶ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **SARA EMILIA CIRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge **MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica a los señores **SARA EMILIA CIRO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge **MARIO DE JESÚS CASTAÑEDA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, respecto de los predios ubicados en la vereda Getsemani del municipio de Montebello (Antioquia), denominados “La Selva”, y “La Miel” identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326, y 023-7327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0024-00014-000-000, y 467-2-001-000-0024-00015-000-000, con áreas georreferenciadas por la UAEGRTD de 2 ha 2197 m², y 0 ha 5330 m², respectivamente, a las cuales corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

2.2. PREDIO “LA SELVA”:

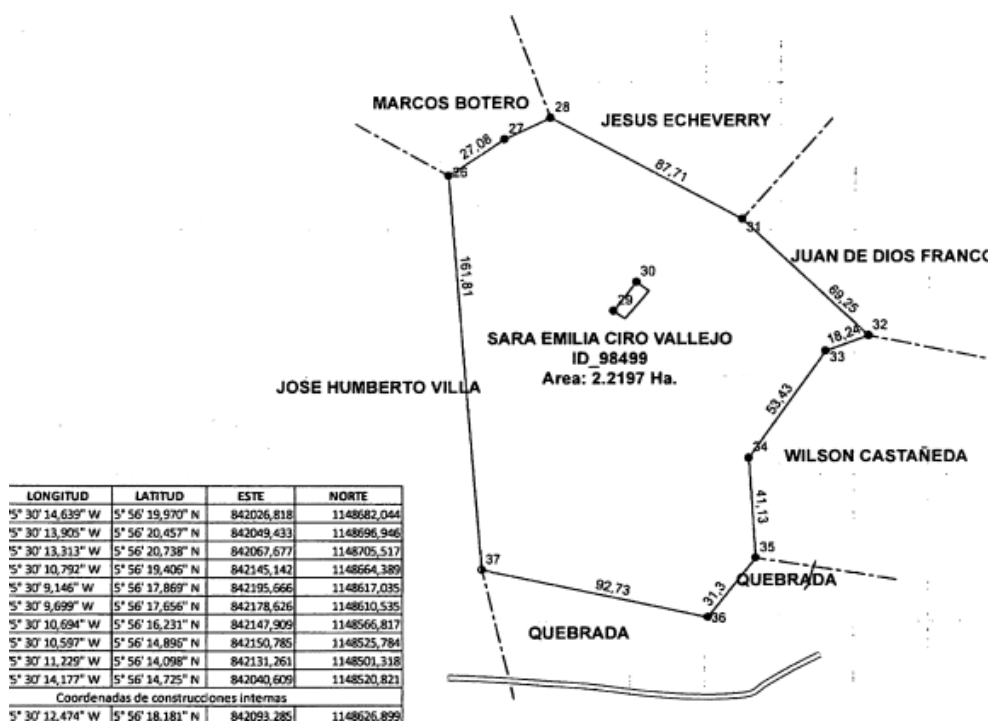
LINDEROS

NORTE:	Desde el punto 26 al punto 28 en línea recta en dirección oriente limita en 47, 24 mts con el predio de Lelos Botero, desde el punto 28 al punto 31 limita en línea quebrada en dirección oriente con el predio catastral 28 de Jesús Echeverry y desde el punto 31 hasta el punto 32 en línea recta en dirección sur oriente de 69,25 limita con el predio catastral 10 de Juan de Dios Franco.
ORIENTE:	En línea quebrada desde el punto 32 hasta el 35 pasando por el punto 33 y 34, limita en 112,8 con el predio de Wilson Castañeda .
SUR:	Por el Sur desde el punto 35 al 37 en dirección sur oriente, en línea quebrada de 161,81 limita con quebrada
OCCIDENTE:	Por el oriente en dirección Norte en línea recta de 161,81 limita con el predio catastral 31, según informe de colindancias de Juan Humberto Villa.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	1148501,318	842131,2608	5° 56' 14,098" N	75° 30' 11,229" W
37	1148520,821	842040,6086	5° 56' 14,725" N	75° 30' 14,177" W
35	1148525,784	842150,785	5° 56' 14,896" N	75° 30' 10,597" W
34	1148566,817	842147,9089	5° 56' 16,231" N	75° 30' 10,694" W
33	1148610,535	842178,6256	5° 56' 17,656" N	75° 30' 9,699" W
32	1148617,035	842195,6658	5° 56' 17,869" N	75° 30' 9,146" W
31	1148664,389	842145,1424	5° 56' 19,406" N	75° 30' 10,792" W
26	1148682,044	842026,8184	5° 56' 19,970" N	75° 30' 14,639" W
27	1148696,946	842049,4329	5° 56' 20,457" N	75° 30' 13,905" W
28	1148705,517	842067,6774	5° 56' 20,738" N	75° 30' 13,313" W

MAPA



2.3. PREDIO “LA MIEL”:

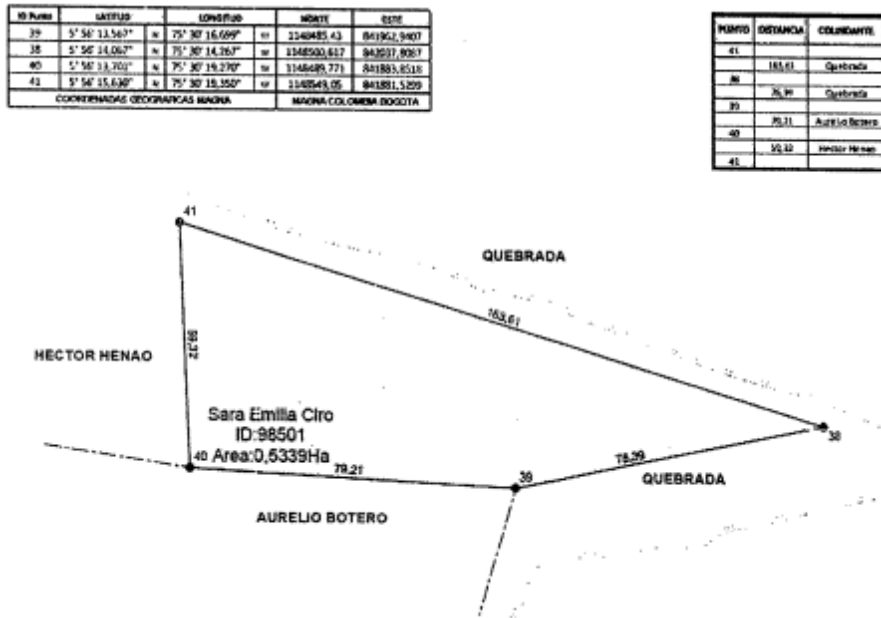
LINDEROS

NORTE:	Partiendo del punto 41 en dirección sureste en una distancia de 163,61 metros hasta encontrar el punto llamado 38 con Quebrada.
ORIENTE:	Desde el punto 38 en dirección suroeste en una distancia de 76.39 metros con Quebrada hasta encontrar el punto 39.
SUR:	Continuando desde el punto 39 en dirección oeste hasta llegar al punto 40 en una distancia de 79.21 metros con el señor AURELIO BOTERO.
OCCIDENTE:	A partir del punto 40 en dirección norte en una distancia de 59.32 metros hasta encerrar con el punto 41 con el señor HECTOR HENAO.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
38	842.037,809	1.148.500,617	5° 56' 14,067" N	75° 30' 14,267" W
39	841.962,941	1.148.485,430	5° 56' 13,567" N	75° 30' 16,699" W
40	841.883,852	1.148.489,771	5° 56' 13,701" N	75° 30' 19,270" W
41	841.881,530	1.148.549,050	5° 56' 15,630" N	75° 30' 19,350" W

MAPA



TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con lo anterior:

3.1. Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326, y 023-7327, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

3.2. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de los predios, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio; visible en las anotaciones No. 13 y 14 del FMI 023-7326 y en las anotaciones Nos. 12 y 13 del FMI 023-7327

3.3. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en los certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7326, y 023-7327.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal tercero (3º) de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los inmuebles, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, haciendo entrega de copia de la sentencia; atendiendo las particularidades de los predios, a través del representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

SEXTO: CONCEDER a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y a su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre uno de los predios restituidos y descritos en el ordinal segundo de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente a los predios denominados “La Selva” y “La Miel” identificados con cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0024-00014-000-000, y 467-2-001-000-0024-00015-000-000, ubicados en la vereda Getsemani del municipio de Montebello (Antioquia).

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y a su

cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Montebello, que incluya a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y a su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y a su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Montebello para que, a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y a su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y a su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera preferente realice la entrega a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y a su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y a su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de

ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y a su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes Sara Emilia Ciro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.876.148 y su cónyuge Mario de Jesús Castañeda Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.012, y su núcleo familiar conformado por Dairon Antonio y Wilson de Jesús Castañeda Ciro, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.039.048.021 y 71.142.168, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Montebello (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO:: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Montebello, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO OCTAVO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

Líbrese por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será

responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR al representante judicial de los reclamantes, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, a los solicitantes, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, adscrito a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del municipio de Montebello, Antioquia; a la representante judicial del señor Leopoldo Chica y de los herederos indeterminados del señor Pedro Chica, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA